

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 719

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de **NIDIA J. ZAMBRANO Z.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 951-05 del 18 de abril de 2005, emitida por la **Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce como violados el artículo 3, el párrafo 1 y el primer párrafo del párrafo 2 de la ley 4 de 16 de enero de 2004. El mismo

explica los conceptos de infracción respectivos en las fojas 9 a 13 del cuaderno judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Con relación a los cargos de ilegalidad formulados por el apoderado judicial de la demandante en contra de los actos administrativos acusados, este Despacho observa que los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo que procedemos a contestarlos en forma conjunta.

Según consta en el informe explicativo de conducta presentado oportunamente por la autoridad demandada, Nidia Judith Zambrano Zambrano, portadora de la cédula de identidad personal 7-55-381 y seguro social 29-2104, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2004 solicitó se le reconociera una jubilación especial como educadora en el Ministerio de Educación.

En atención a dicha solicitud y previo análisis de los documentos que reposan en el expediente, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, a través de la resolución 951-05 de 18 de abril de 2005, resolvió no acceder a la solicitud de jubilación especial por antigüedad de servicios formulada por la demandante, toda vez que no se mantuvo en el sistema ni es educadora de servicio activo, de conformidad con lo preceptuado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 de la ley 8 de 1997 que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, conforme fue modificado

por el artículo 1 de la ley 4 de 16 de enero de 2004, que en lo pertinente son del tenor siguiente:

"Artículo 1...

Parágrafo 1. Por su condición de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a esta prórroga de jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, al 31 de mayo de 2002 cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva.

Igual derecho se les reconoce a los educadores de servicio activo en el Ministerio de Educación o a los que, habiendo sido educadores, ejerzan cargos administrativos dentro del sistema educativo o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, o presten servicio en un colegio oficial o centro educativo vocacional, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación especial o de educación superior no universitaria, o que hayan laborado en escuelas o colegios particulares, así como los que hicieron uso de licencia sin sueldo por estudios universitarios en el ramo de educación, hasta por tres años, previa autorización del Ministerio, sin considerar la edad y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Ley 5 de 1980.

..."

Analizadas las disposiciones legales antes transcritas, que resultan aplicables al presente caso, en virtud de que la

demandante presentó su solicitud de jubilación especial el 26 de julio de 2004, esta Procuraduría advierte que para que la educadora en mención pudiera acogerse a los beneficios que esta normativa establece, requería mantener su condición de educadora en servicio activo en el sistema y cumplir al 31 de mayo de 2002, 28 años de servicios con las correspondientes aportaciones a la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con las constancias documentales que reposan en el expediente administrativo, la demandante, Nidia Judith Zambrano Zambrano, se retiró del sistema educativo desde el 1° de abril de 2002 (fecha de presentación del cese de labores), cuando se acogió a una pensión de vejez normal de la Caja de Seguro Social, por la suma mensual de Cuatrocientos Treinta Balboas con 05/100 (B/.430.05), reconocida mediante la resolución D.N.P.E. 19650 de 19 de octubre de 2001, de la cual se notificó el 16 de abril de 2002 (Cfr. fojas 89 y 92 del expediente administrativo).

Por otro lado, se advierte que de acuerdo con la certificación expedida el 26 de agosto de 2004, por el Departamento de Cuentas Individuales, la demandante solamente tenía registradas 315 cuotas hasta el mes de mayo de 2002 y no las 336 que representan los 28 años de servicios que exige la ley 4 de 2004, para tener derecho a los beneficios que la misma establece. (Cfr. fojas 106 a 113 del expediente administrativo).

Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración estima que los actos administrativos demandados se ajustaron plenamente a las disposiciones de la legislación antes

citada, aplicables en el presente caso, por lo que deben descartarse los cargos de ilegalidad formulados en su contra por la parte demandante.

Sobre la base de todo lo antes expuesto, le solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 951-05 del 18 de abril de 2005, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, niegue las prestaciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas.

Aducimos como prueba a favor de la entidad demandada el expediente administrativo correspondiente a este proceso, el cual debe ser solicitado a la Caja de Seguro Social.

V. Fundamento de Derecho.

Negamos el Derecho invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/mcs